

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN CORALIA ROSADO
QUIÑONEZ

Peticionaria

v.

MIGDALIA ROSADO
QUIÑONEZ, CARMEN
SONIA ROSADO QUIÑONES

Recurridas

KLCE202000387

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Civil. Núm.:
J AC2014-0678

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Carmen Coralia Rosado Quiñones, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

El 6 de febrero de 2020 la parte peticionaria presentó una moción ante la primera instancia judicial. En el escrito solicitó su participación de cierta herencia. Empero, según la resolución recurrida:

El caso tiene Sentencia dictada el 22 de enero de 2019 y notificada el 24 de enero de 2019 mediante la cual se dispuso la desestimación sin perjuicio. Dicha sentencia es final y firme. Por lo que no podemos conceder lo solicitado mediante esta moción. El trámite para ello debe ajustarse a las Reglas de Procedimiento Civil.

La parte peticionara está en desacuerdo con la determinación del foro primario. Debido a ello nos solicita la revocación de la resolución recurrida y que ordenemos al foro de primera instancia a ver "el caso en su fondo y tome una determinación en cuanto a la partición de herencia".

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso la sentencia es "final y firme". Esto significa que, no cabe recurso apelativo en su contra, pues el término reglamentario para presentar la apelación, transcurrió. Suárez v. E.L.A., 162 DPR 43, 62 (2004).

Ahora bien, el tribunal puede resolver la causa estimando o desestimando las pretensiones de las partes. J. Guerra San Martín, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Universidad de Deusto, 1978, T. 1, pág. 223. En este caso, la *Sentencia* del 22 de enero de 2019 resolvió desestimar la demanda sobre partición de herencia *sin perjuicio*.

La frase "sin perjuicio" significa que, la parte peticionaria todavía conserva su derecho a presentar una nueva demanda, a menos que haya una

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

previa adjudicación del caso en los méritos, o fuera imposible la presentación de la causa por el efecto de la prescripción. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453, 459 (2012).

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones